Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2828 - 2010 ICA

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil diez.-

VISTOS; que el recurso de casación interpuesto por el demandado Francisco Cáceres León a fojas veintiuno, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que el recurrente, invocando el artículo 384 del Código Procesal Civil, denuncia como supuesto de infracción normativa procesal: a) La afectación al debido proceso, consistente en la valoración como una de las principales pruebas que sustentaron las sentencias de primer y segundo grado, del Informe N° 1121-2005-MEM-DGM/TNO, expedido por el Ministerio de Energía y Minas, a pesar de no haber sido admitido en la audiencia de saneamiento y conciliación; y como supuesto de infracción normativa material: b) La interpretación errónea de los artículos 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 667, argumentando haber acreditado su derecho posesorio, no sólo con la inscripción registral del predio en la Partida 11010972 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XI - Sede Nazca, sino con los antecedentes que dan origen a la inscripción, no habiendo analizado la Sala Superior que la concesión de la cual goza la demandante otorga una clase de derechos distintos al de la posesión.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2828 - 2010 ICA

TERCERO: Que con relación al primer agravio, de los fundamentos de la sentencia impugnada no se advierte que el medio probatorio, respecto del cual el recurrente refiere no haber sido previamente admitido, haya sido el determinante para el dictado de la decisión judicial a favor de la demandante; además, que al haber sido alegado este mismo agravio en el recurso de apelación, la sentencia de vista ha concluido en que el supuesto vicio procesal no ha sido denunciado en la primera oportunidad que el presunto afectado tenía para hacerlo, desestimándose cualquier afectación al impugnante, ya que el análisis efectuado en la sentencia de primera instancia en torno al Informe N° 1121-2005-MEM-DGM/TNO, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, no favorece a la parte demandante, pues el titular de una concesión minera no posee un derecho de propiedad sobre el terreno sino que el derecho de explotación le confiere a su titular el derecho de extraer minerales inexplorados y una vez extraídos convertirse en propietario sólo de los minerales; de donde se aprecia que el recurso de casación no ha satisfecho la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

CUARTO: Que con relación al segundo agravio, advirtiéndose de sus fundamentos que los mismos se encuentran orientados a una nueva apreciación de los hechos con la consiguiente valoración de la prueba actuada, basado en la supuesta acreditación del derecho posesorio del recurrente a través del análisis de los antecedentes que dieron origen a la inscripción impugnada en la demanda; es evidente que este extremo del recurso no cumple con la observancia de la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, relativa a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2828 - 2010 ICA

incumpliendo de ese modo con la exigencia contenida en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas, no habiéndose satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código anotado, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas veintiuno por don Francisco Cáceres León, contra la resolución de vista que en copia obra a fojas once, su fecha veintitrés de junio del año en curso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por doña Liliana Luren Neyra Tijero y otra, sobre oposición a la inscripción registral; archivándose, con conocimiento de la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica.- Vocal ponente: Mac Rae Thays.

S.S.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ